



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201312144-00
Ubicación 44436
Condenado EDINSON ROJAS SÁNCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1168 de 14/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 44436
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-12144-00
Condenado: : EDINSON ROJAS SANCHEZ
Cédula: : 1C24536287
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 2-A PETICIÓN DE PARTE /NO REPONE Y CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre, catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1168

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **EDINSON ROJAS SÁNCHEZ**, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el sentenciado contra la providencia No.725 de 17 de junio de 2020 mediante la cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el 38G del C.P. y se revocó el auto interlocutorio No. 954 de 2 de junio de 2017 proferido por Juzgado Tercero Homólogo de Florencia – Caquetá por expresa prohibición legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2015 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Edinson Rojas Sánchez** como autor responsable de los delitos de **homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal del **116 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **cuya víctima era menor de edad para la época de los hechos**, esto es, para el 1º de noviembre de 2013.

El 2 de junio de 2017 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia –Caquetá-, aprobó la propuesta para el permiso administrativo de hasta 72 horas en favor de **Edinson Rojas Sánchez**, que en ese entonces fue enviado por el Director del Ep Las Heliconias de la citada municipalidad.

Con auto interlocutorio No. 087 del 19 de enero de 2018 el Homólogo Juzgado 3º de Florencia – Caquetá, concedió al precitado sentenciado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., sustituto penal que fue **revocado** por este despacho en decisión No.106 del 22 de enero de 2019, confirmada en segunda instancia el 18 de junio del mismo año por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA:

En el interlocutorio No. 725 de junio 17 del año en curso, el Despacho negó al condenado la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, **modificó** el auto interlocutorio No 604 del 28 de mayo de 2020 proferido por esta autoridad judicial, en el sentido de, negar por expresa prohibición legal y no por lo expuesto en esa oportunidad el sustituto de la prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal; revocó el interlocutorio No. 954 del 2 de junio de 2017 a través del cual el Juzgado Tercero homólogo de Florencia- Caquetá, emitió concepto favorable para el beneficio

administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas en favor del sentenciado **Rojas Sánchez**.

DEL RECURSO

Edinson Rojas Sánchez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación, luego de hacer algunos comentario sobre el constitucionalismo moderno, el derecho penal y la política criminal, manifestó que ha disfrutado de muchos permisos administrativos de 72 horas, que su conducta al interior del penal ha sido buena, que ha obrado en él la rehabilitación y resocialización por medio de la pena, que en su caso se cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria sin que el Juzgado deba hacer mención de normas adicionales que le desfavorecen.

Al respecto indicó que carece de antecedentes y anotaciones penales, ha sido una persona de buenas costumbres, trabajador y con arraigo definido, adjuntando algunos documentos que dan cuenta de ello.

Por lo anterior considera que en este caso se dan los presupuestos para que sea favorecido con la concesión del mecanismo sustitutivo y que se le restituya el beneficio administrativo concedido.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 725 y le aclarará al señor **Edinson Rojas Sánchez** que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para otorgar la prisión domiciliaria, en este caso no es posible concederle el sustituto porque cometió un delito contra un menor de edad, lesionando el bien jurídico de la vida e integridad personal, evento en el que debe aplicarse el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 199 que señala lo siguiente:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado y negrillas nuestro).

Norma que restringe el otorgamiento de subrogados penales y beneficios administrativos a quienes han sido condenados por hechos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en el presente caso la cuestión fáctica que dió origen a la sentencia emitida en contra de **Edinson Rojas Sánchez**, fue reseñada así:

"El día 1 de noviembre de 2013 siendo aproximadamente las 13:20 horas en la calle 77 No.45 A Sur Barrio Potosí, Vía Pública, sitio llamado eje ambiental el

menor J.A.P.R.cuando caminaba del colegio con destino a su casa fue sorprendido por el señor EDINSON ROJAS SANCHEZ, quien le dijo "ahora si gonorrea hasta aquí llegó" y acto seguido le pone el arma en la cabeza, por lo que la víctima se mueve y alcanza a correr, siendo impactado durante su huida por varios disparos..."

De la narrativa anterior no queda duda que el penado obró en contra de la vida de un menor de edad, y siendo ello así, imposible se torna para la administración judicial la concesión de subrogados penales y la aprobación de beneficios administrativos, pero además, como se dijo en el proveído recurrido, es obligación del Juez acatar el imperio de la ley, lo que conlleva a la aplicación del artículo 199 mencionado, el cual prohíbe expresamente el otorgamiento de cualquier subrogado penal y beneficio administrativo, como en este caso, en el que se procede por un delito de homicidio tentado cuya víctima es un menor de edad, que goza de especial protección constitucional y legal.

El artículo enunciado que fue tenido en cuenta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de diciembre de 2012 en la que declaró responsable al señor **Rodríguez Lozano** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, por expresa prohibición legal no es factible concederle el subrogado, ni siquiera con fundamento en las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014.

Ello porque como se indicó en la decisión recurrida, el objeto de la Ley 1098 de 2006 es *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"*¹, menores de edad que gozan de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, regulaciones todas estas que prevalecen sobre las demás, razón por la cual el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no puede entenderse como derogado con la Ley 1709, sin que ello constituya desconocimiento alguno de los principios de favorabilidad, *pro homine* o *pro libertatis* como lo alega el condenado.

Sobre este punto, si bien el sentenciado hizo alusión a la sentencia de tutela T-718 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, vale la pena aclarar que tal decisión se refiere a la inaplicación del artículo 199 en lo que tiene que ver con el reconocimiento de redención de pena por ser ésta un derecho, mas no a los beneficios, subrogados judiciales o administrativos, como sucede con la libertad condicional, asuntos en los que precisamente la mencionada decisión ratifica la vigencia de la prohibición del artículo 199, cuya aplicación restrictiva comprende, entre otros, los delitos sexuales sobre víctimas menores de edad como sucede en las presentes diligencias, criterio que también ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos²:

"...Situación que se observa es la que acontece en el presente asunto, en tanto el actor emplea la tutela para cuestionar las decisiones judiciales que le negaron la libertad condicional ante la expresa prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en la medida que fue condenado por un delito sexual cometido sobre un menor de edad. En sentir del actor, dicha norma fue derogada por la Ley 1709 de 2014, por tanto, no debe considerarse tal excepción debiéndose otorgarle la libertad.

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 28 de Julio de 2015. Radicación No. 81042 STP10035-2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues, en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones, fue retirada del ordenamiento jurídico por la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, y luego de citar las disposiciones del artículo 30, 32 de la Ley 1709 de 2014, 199 de la Ley 1098 de 2006 y decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, (CSJ STP 23 Sep. 2014, Rad. 79588), concluyó el Juzgado Quinto Penal del Circuito:

«... la derogatoria tácita tampoco operó en el presente caso, ya que las normas varias veces mencionadas, son perfectamente compatibles, atendiendo precisamente la voluntad del legislador como bien lo expresó el funcionario de primera instancia, es decir, por un lado se pretendió con la reforma legislativa requisitos menos rigurosos para acceder a la libertad condicional, pero sin remover la protección reforzada a favor de los menores víctimas de delitos sexuales. (...)

Ahora bien, el recurrente en su escrito, cita los artículos que desarrollan el principio de legalidad y favorabilidad, a nivel constitucional y legal, tal vez bajo el entendido, que la Ley 1709 de 2014 derogó la prohibición que venimos refiriendo, sin embargo, como tal fenómeno no ha operado, no hay lugar a pregonar la favorabilidad que reclama pues se repite, que el numeral 5, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sigue vigente...».

(...)

...es tan equilibrada la decisión, que en un asunto de connotaciones similares al presente, en donde se planteaba que la Ley 1709 de 2014 había derogado la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 y por lo tanto era procedente la libertad condicional, sostuvo la Sala:

«Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...»⁴. Negrillas fuera de texto.

Tesis refrendada en providencia CSJ STP8375 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

...lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la

³ Código Civil. Artículo 71. «La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

«Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

«Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

«La derogación de una ley puede ser total o parcial».

⁴CSJ STP11310 – 2014, del 19 de agosto 2014.

libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado de la Sala).

Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como pretende enseñarlo el libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de TRIANA (...), quien fue condenado como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, siendo ese el sustento para que los funcionarios accionados negaran la concesión del subrogado deprecado".

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 383 del 25 de octubre de 2017 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Idéntica situación se presenta frente al beneficio administrativo revocado, y es que el hecho que se haya autorizado el permiso administrativo sin la observancia de la norma prohibitiva aplicable, desde ningún punto de vista significa que esta judicatura deba mantener una providencia irregular, siendo obligación legal su corrección y en consecuencia, se mantiene la revocatoria de dicho benéfico.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto interlocutorio 725 debidamente notificado, el escrito allegado por el sentenciado y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 1º del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 725 proferido el 17 de junio de 2020 en el que el despacho negó al sentenciado **Edinson Rojas Sánchez** el sustituto de la prisión domiciliaria y revocó el No.954 mediante el cual se conceptuó favorablemente para el permiso administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Los Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.

SPH.-

27 OCT 2020

La anterior providencia.

La Secretaria

5



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44936

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 168

FECHA DE ACTUACION: 11-00-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 de octubre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDINSON ROJAS

CC: 1024586287

TD: 98076

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/10/2020 22:21

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
31129	César Augusto León Bermúdez	14/10/2020
54349	José Leonel Tapiero Mosquera	16/10/2020
54349	José Leonel Tapiero Mosquera	16/10/2020
54349	José Leonel Tapiero Mosquera	16/10/2020
37078	Johana Paola Baquero Murcia	14/10/2020
39074	José Mauricio Quiroga Castro	16/10/2020
39074	José Mauricio Quiroga Castro	16/10/2020
43414	Iván Andrés Méndez Vásquez	16/10/2020
34661	Octalido García Mena	15/10/2020
346	Mario Bernardo Francisco Javier Villota Chicaiza	23/09/2020
5888	Miller Alexánder Cruz Rodríguez	13/10/2020
42527	Wilmar Enrique García Espinosa	16/10/2020
52062	Brayan Steve Herrera Alonso	14/10/2020
9090	Mauricio Pedraza Joven	15/10/2020
8225	Nasly Yurany Nivia Escárraga	15/10/2020
3743	Wilson Alfonso Álvarez Martínez	20/10/2020
3743	Wilson Alfonso Álvarez Martínez	20/10/2020
44436	Édinson Rojas Sánchez	14/10/2020
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/10/2020
29833	Ibón Karina Sarmiento López	15/10/2020
25341	Natalia Yaqueline Torres Lancheros	21/10/2020
3908	Diego Alexánder Carrillo	13/10/2020
27319	Diego Fernando Arcila García	20/10/2020
45113	Orlando Moreno Bojacá	16/10/2020
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/10/2020
1827	Johan Álvaro Sebastián Jiménez Parra	21/10/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP